

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 154  
9 junio 2020  
Original: español

**INFORME No. 144/20**  
**PETICIÓN 615-11**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

HUGO RAMÓN LOYOLA  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 144/20. Petición 615-11. Inadmisibilidad. Hugo Ramón Loyola. [Argentina]. 9 de junio de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Hugo Ramón Loyola
<b>Presunta víctima:</b>	Hugo Ramón Loyola
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 29 (normas de interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	1 de mayo de 2011
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	26 de diciembre de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	9 de diciembre de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	16 de agosto de 2016
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	9 de noviembre de 2018
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	2 de diciembre de 2019

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	No

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presunta víctima y peticionario, Hugo Ramón Loyola, denuncia que no se respetó su derecho de defensa ni las garantías judiciales en el marco de un proceso penal en el que fue privado de su libertad por los delitos de robo y uso de arma de fuego.

2. El peticionario sostiene que el 22 de julio de 2004 la Fiscalía de Instrucción de la provincia de Córdoba inició investigación penal en su contra y lo detuvo sin respeto al debido proceso. Alega que fue llevado a juicio sin que se hiciera la diligencia de reconocimiento en sala de audiencias, como a su juicio dispone la ley, sino en “rueda de presos”. Explica que esto se hizo así porque el hecho ilícito fue considerado en flagrancia, sin ser demostrado; y porque se levantaron muestras de sangre en el lugar de los hechos, pero sin realizarse un análisis de A.D.N. Esto último es cuestionado por el peticionario sobre la base de que un policía herido en el

<sup>1</sup>En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

lugar de los hechos tendría el mismo factor sanguíneo que él, por lo que solo un examen de A.D.N. sería idóneo para colocarlo inequívocamente en la escena del crimen.

3. El peticionario argumenta además que los testimonios sobre los hechos fueron contradictorios porque los testigos declararon en la instrucción una cosa y en el juicio oral otra, y que al darse reconocimiento válido a la descripción fisionómica de los implicados en el delito, esta coincidió con la de la presunta víctima; sin embargo, alega que la descripción podría coincidir con la de cualquier sujeto, por lo que debería ser considerada inválida. Añade que su imagen fue publicada en los periódicos, hecho que pudo incidir en las declaraciones de los testigos. Agrega que si hubiera tenido el dinero para pagar un abogado, y no hubiera tenido que acudir a un asesor letrado, no hubiera sido incriminado.

4. El peticionario sostiene que el proceso finalizó el 28 de diciembre de 2005 y que fue condenado en sentencia del 10 de febrero de 2006 por la Cámara de Séptima en lo Criminal de la ciudad de Córdoba. Contra esta sentencia interpuso recurso de casación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba mediante Sentencia del 8 de agosto de 2008. Adicionalmente, el peticionario presentó un recurso extraordinario federal, declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba mediante auto del 7 de mayo de 2009, y presentó recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia solicitando la impugnación del auto, el cual fue desestimado el 21 de diciembre de 2010.

5. El Estado, por su parte, argumenta que el señor Loyola fue detenido en flagrancia como consecuencia de persecución policial iniciada por intento de robo con arma de fuego que involucró intercambio de disparos con el personal policial. Añade que ese mismo día le fueron informados sus derechos y durante la investigación fiscal contó con la defensa de abogados privados que no objetaron la privación de la libertad, y luego renunciaron, por lo que al señor Loyola le fue designado a un asesor letrado penal. El 26 de noviembre de 2004, el fiscal de instrucción citó a juicio a la presunta víctima a la que se le atribuyó la autoría de los delitos de encubrimiento agravado reiterado en concurso real, robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa reiterado en concurso real, robo calificado por empleo de arma de fuego y violación de domicilio en concurso ideal, lesiones graves y violación de domicilio reiterado, todo en concurso real, y agrega que el peticionario negó los hechos que se le atribuían y se abstuvo de prestar declaración contando con la presencia de su abogado. El Estado sostiene que el señor Loyola ejerció de manera efectiva su derecho a ser oído y contó con la asistencia legal privada y pública mediante la que tuvo acceso a la interposición de todos los recursos procesales disponibles a los efectos de impugnar las decisiones judiciales.

6. Añade el Estado, que el señor Loyola se encontraba en libertad condicional puesto que había sido declarado autor de encubrimiento, encubrimiento calificado, robo, privación ilegítima de la libertad calificada y resistencia de la autoridad, todo en concurso real, en una sentencia previa del 20 de agosto de 2002, dictada por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de Córdoba, donde había sido condenado a tres años y cuatro meses de prisión, que se habría cumplido el 22 de marzo de 2005. Adicionalmente, el Estado indica que la presunta víctima tenía un proceso abierto en el Juzgado Federal n°1 de Córdoba por los delitos de acopio de arma y munición de guerra que, al momento de su respuesta a la CIDH, aún no había sido resuelto.

7. Con respecto al proceso penal del cual el peticionario se queja ante la CIDH, el Estado añade que este fue juzgado en 2005, antes del vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva; y que (al momento de su contestación a la CIDH, de 16 de agosto de 2016) se encontraba pendiente de resolución un recurso de revisión presentado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 16 de diciembre de 2015.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La parte peticionaria argumenta que contra sentencia condenatoria 10 de febrero de 2006 interpuso recurso de casación, recurso extraordinario y recurso de queja que finalmente fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia el 21 de diciembre de 2010. Por su parte, el Estado aporta información detallada de las distintas causas penales seguidas contra el peticionario; además, alega que se encuentra pendiente de resolución un recurso de revisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba presentado por peticionario el 16 de diciembre de 2015.

9. A este respecto, la Comisión recuerda su criterio según el cual si bien, en principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables<sup>3</sup>. En este sentido, la Comisión recuerda además que el momento procesal en el que evalúa el agotamiento de los recursos judiciales internos por parte del peticionario es el de la adopción de la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición, no el de la presentación de la petición.

10. En este sentido, la Comisión observa que en su respuesta al traslado de la petición el Estado presentó información concreta respecto de la pendencia de un recurso extraordinario de revisión presentado en favor del peticionario. El peticionario por su parte no controvertió este alegato del Estado, a pesar de que la CIDH le dio traslado del mismo el 26 de julio de 2017 pidiéndole que presentara sus observaciones al mismo. Así como tampoco el peticionario presentó información actualizada respecto de su recurso de revisión en ningún momento posterior del trámite y previo a la adopción del presente informe. Por lo tanto, frente al planteamiento del Estado relativo a la falta de una decisión final en el proceso penal cuestionado por el peticionario, la Comisión no cuenta con ningún elemento de información que permita sustentar el cumplimiento por parte del peticionario del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 135/18, Petición 1045-07. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párrs. 9 y 10.